



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2

Registro nro.: 837/19.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbaño como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 16/26 y a fs. 27/33 de la presente causa nro. CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "**PROVISIERO, s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de esta ciudad, con fecha 03 de agosto de 2018, resolvió -en cuanto aquí in -:"**I. SOBRESEER a PROVISIERO..** en orden al hecho por el que se requiriera la elevación a juicio a fs. 1590/1599 y 1601/1609, consistente en la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal **2004** al que se encontraba obligada la contribuyente '**VADELUX S.A.**' (art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.) (...).

III. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal seguida con relación a **PROVISIERO..** y en consecuencia, **SOBRESEER** a la nombrada, en orden a los hechos por los que se requiriera la elevación a juicio a fs. 1590/1599 y 1601/1609, consistentes en la presunta evasión al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios fiscales **2004** y **2005** a los que se encontraba obligada la contribuyente '**VADEMECUM S.A.**'; y en la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal **2005** y del Impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales **2004** y **2005** a los que se encontraba obligada la contribuyente '**VADELUX S.A.**' (arts. 336 inc. 1° y 361 del CPPN-)" (fs. 9/15 y vta.).

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#31283120#233146402#20190507150624024

II. Contra dicha resolución, interpusieron sendos recursos de casación los doctores Ricardo Horacio Negrete y Cristian Ariel Alarcón, en representación de la querrela (AFIP - DGI) a fs. 16/26, y la Fiscal General doctora Marta Inés Benavente a fs. 27/33.

Dichos remedios fueron concedidos por el *a quo* a fs. 34/35 y vta. y mantenidos en esta instancia a fs. 37 y 38/41 y vta. respectivamente.

III. La parte querellante encuadró sus agravios en las previsiones del art. 456 inc. 1° del C.P.P.N.

Luego de fundar la procedencia formal de la vía intentada y reseñar antecedentes de la causa, sostuvo que no correspondía aplicar retroactivamente la ley 27.430, descalificando el alcance otorgado por el *a quo* a la manda contenida en el art. 2 del C.P.

A su criterio, tal exegesis desconocía, por un lado, la aplicación de la norma vigente al momento del hecho y, por el otro, la voluntad del legislador a la hora de sancionar el nuevo régimen penal tributario.

En efecto, el recurrente consideró que las modificaciones de los montos de las figuras penales tributarias previstas por la ley 27.430 no expresaban un cambio en la valoración social de los comportamientos delictuales sino la pretensión de dispensar un tratamiento punitivo igualitario a través del tiempo a maniobras de valor económico equivalente, en un contexto de depreciación del valor de la moneda nacional.

Agregó que la nueva norma penal tributaria expresamente calificaba los elementos cuantitativos de las figuras allí contenidas como condiciones objetivas de punibilidad, extremo que permitía obviar su consideración a la hora de aplicar el principio de benignidad.

Citó en apoyo de su tesitura los argumentos contenidos en diversos fallos jurisprudenciales, las resoluciones PGN 5/12 y 18/18, y el mensaje de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2

elevación del proyecto de reforma tributaria por parte del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados.

Finalmente, concluyó que no había asidero constitucional para la aplicación retroactiva de los nuevos montos mínimos de la ley penal tributaria y en función de tales argumentos, reclamó se revoque la desincriminación dispuesta por el Tribunal Oral, ordenándose la prosecución del proceso.

Formuló reserva del caso federal.

IV. La representante del Ministerio Público Fiscal encauzó su presentación en las previsiones del art. 456, inc. 1º, del C.P.P.N.

Señaló que el resolutorio atacado aplicó erróneamente el art. 2º del Código Penal, lo que llevó a un incorrecto encuadre de los hechos en las previsiones de la ley N° 27.430.

Explicó que la aplicación retroactiva de una ley penal sancionada con posterioridad al hecho no procedía de manera automática o irreflexiva, debiéndose en el caso ponderar no solo que aquella resulte más beneficiosa sino también que sea expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito que se imputa.

Desde esta perspectiva manifestó que el aumento de los montos mínimos establecidos por la ley N° 27.430, con posterioridad a los hechos aquí investigados, respondió al objetivo de actualizarlos frente a la depreciación sufrida por la moneda nacional a lo largo de la vigencia de la ley N° 24.769.

Postuló que como reflejo de tal intención, la ley N° 27.430 creó en su art. 302 la U.V.T. -unidad de valor tributaria- como mecanismo de ajuste para mantener la homogeneidad de los importes y parámetros del régimen penal tributario en el tiempo.

Por las razones expuestas, concluyó que en el presente la aplicación del art. 2º del C.P. resultó mecánica, desatendiendo la *ratio* del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#31283120#233146402#20190507150624024

V. Al momento de mantener el recurso, el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, renunció a los plazos procesales pendientes y solicitó se hiciera lugar a la impugnación deducida, se anulara la resolución en crisis y se ordenara que continúen las actuaciones según su estado (fs. 40/41 y vta.).

VI. A fs. 44 se tuvieron por renunciados los plazos procesales y pasaron los autos a resolver. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (arts. 458 y 460 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Conforme surge de los antecedentes de la causa, se le imputa a Provisiero la presunta evasión del pago del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 04/2003 a 03/2004 (\$4.383.465,59) y 04/2004 a 03/2005 (\$6.230.936,57) y del pago del Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2004 (\$7.583.228,83) y 2005 (\$10.187.977,79), a los que se encontraba obligada la contribuyente "VADEMECUM S.A."; como así también la presunta evasión del pago del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 04/2003 a 03/2004 (\$1.000.004,34) y 04/2004 a 03/2005 (\$1.880.936,95) y del pago del Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2004 (\$2.323.544,20) y 2005 (\$3.388.872,51), a los que se encontraba obligada la contribuyente "VADELUX S.A.".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2

Radicadas las actuaciones en el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, la defensa de la Sra. T. Provisiero solicitó su sobreseimiento por extinción de la acción penal. Sustentó el pedido en el principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

En efecto, indicó que debía aplicarse al caso las previsiones de la ley 27.430, sancionada con posterioridad a la presunta comisión de los hechos enrostrados, por resultar más benigna que la 24.769, vigente en aquellas circunstancias. Expuso que la nueva norma modificó la pauta cuantitativa contemplada para el caso del delito de evasión agravada lo que tornaba atípica la conducta imputada y habilitaba el dictado del sobreseimiento en los términos del art. 336 del C.P.P.N. (cfr. fs. 1/1 vta.).

Los representantes de la querrela y del Ministerio Público Fiscal postularon el rechazo de la petición formulada por la defensa (cfr. fs. 3/5 y 6/6 vta., respectivamente).

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, con fecha 3 de agosto de 2018, dispuso el sobreseimiento de la imputada por aplicación retroactiva de la ley 27.430.

Para así decidir, el *a quo* meritó que: *"al haber elevado la ley 27.430 en su art. 279 el monto mínimo del impuesto evadido a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) para el supuesto de evasión simple, y siendo el monto presuntamente evadido por la contribuyente "VADELUX S.A." respecto del impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio fiscal 2004 (\$1.000.004,34), inferior a la suma antes indicada, corresponde aplicar la ley Penal Tributaria vigente a la fecha, toda vez que la misma resulta a todas luces más benigna para la imputada PROVISIERO, por cuanto deja fuera de su alcance al hecho presuntamente cometido, lo cual conlleva necesariamente a su sobreseimiento"*.

Por otro lado y en cuanto a los restantes hechos, se tuvo en cuenta que: *"considerando que la ley mencionada elevó el monto mínimo de la evasión*

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#31283120#233146402#20190507150624024

agravada contenida en el supuesto del inc. a) a quince millones de pesos (\$ 15.000.000); y siendo que en autos los montos en cuestión son inferiores, corresponde el desplazamiento de la conducta reprochada al art. 1° de la Ley 27.430, propiciado por la Defensa, ya que dicho encuadre resulta a todas luces más benigno para la imputada en función a lo que dispone el art. 2° del CP, por cuanto el encuadre legal se desplaza de evasión agravada a evasión simple.

En ese orden de ideas, corresponde establecer la procedencia de la aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal en el presente supuesto...

A partir de lo afirmado, debe señalarse que desde la fecha de los hechos precitados relativos a la posible evasión de Impuesto al Valor Agregado y Ganancias, correspondiente a los ejercicios fiscales 2004 y 2005, por parte de la contribuyente VADEMECUM S.A.; y a la presunta evasión del Impuesto a las Ganancias, correspondiente a los ejercicios fiscales 2004 y 2005, y del Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 2005 en relación a la firma "VADELUX S.A.", teniendo en cuenta las fechas de vencimiento de las presentaciones de las declaraciones juradas que surgen del informe obrante a fs. 63/64 hasta el primer llamado a prestar declaración indagatoria de Provisiero -26/09/11- (cfr. 1245/1246), ha transcurrido el término legal para que opere el instituto de la extinción de la acción penal por prescripción" (cfr. fs. 9/15 y vta.).

III. Ahora bien, ceñido a dar respuesta a los concretos motivos de agravio traídos a estudio por la Fiscal General y la parte querellante, en relación con los hechos específicamente analizados y enrostrados a Provisiero, según lo expuesto en los requerimientos de juicio de fs. 1590/1599 y 1601/1609, respecto de los cuales se ha dictado el sobreseimiento aquí cuestionado, habré de señalar que el 30 de diciembre de 2017 entró en vigencia la ley 27.430





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2

(B.O. 29/12/2017) e instauró un nuevo Régimen Penal Tributario.

Entre otras modificaciones a la ley anterior nro. 24.769, fijó determinados montos mínimos en los casos de evasión simple y evasión agravada en los delitos tributarios.

Así, en el art. 1° se estableció para la evasión simple la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, mientras que en el art. 2°, para la evasión agravada, la de quince millones de pesos (\$ 15.000.000).

Por tanto, estos tipos penales exigen que como consecuencia de cualquiera de los medios o modalidades comisivas allí detalladas, se ocasione a la Hacienda Pública un perjuicio igual o superior a los montos establecidos. Se trata pues de delitos que requieren una efectiva lesión al bien jurídico atendiendo a esa cantidad.

La técnica de incluir límites cuantitativos (monetarios) en determinadas figuras de delito ha sido desde antiguo muy discutida por la doctrina especializada (ver, por todos, Martínez Buján-Pérez, Carlos, "Derecho Penal Económico. Parte General", Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 142).

El debate en doctrina discurre en precisar si esos límites son elementos del tipo o si, de lo contrario, se trata de condiciones objetivas de punibilidad que, por definición, están desvinculadas de la acción típica, no pertenecen al injusto ni a la culpabilidad, pero son necesarias para que pueda aplicarse la pena (cfr. Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Editorial Comares, Granada, 2002, p. 596 y ss., y Spolansky, Norberto Eduardo, "Delitos tributarios y condiciones objetivas de punibilidad", LA LEY 2005-F, p. 1475).

Conforme el tenor literal del art. 1°, segundo pár., de la ley 27.430, esos montos mínimos son reputados actualmente condiciones objetivas de

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#31283120#233146402#20190507150624024

punibilidad. En consecuencia, si lo evadido no supera ese límite cuantitativo, la conducta no será punible.

Este escenario genera lo que se conoce como "sucesión de leyes en el tiempo" y obliga a revisar la vigencia de la ley penal merced al principio de legalidad (art. 18 Constitución Nacional), de cuya formulación se deriva, entre otros, el mandato de *lex praevia* y, en consecuencia, la prohibición de irretroactividad de leyes que castiguen nuevos delitos o que agraven su punición -*nullum crimen sine lege praevia*-; estableciéndose como excepción el carácter retroactivo de la ley penal más benigna.

Ciertamente, el principio de mayor benignidad opera como una excepción en tanto no infringe su sentido limitador al poder punitivo del Estado, sino que favorece al imputado al permitir aplicar retroactivamente aquellas leyes que le deparen un tratamiento más benévolo, evitando el castigo o la agravación de una conducta que la sociedad ha decidido dejar sin reproche o bien atenuarlo (cfr. arts. 15 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 inc. 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Es pertinente recordar lo dispuesto por el art. 2° del Código Penal que establece: "*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...*".

Conforme surge claro del tenor literal de dicha norma, la ley que represente mayor benignidad para el imputado, deberá ser aplicada siempre, con prescindencia de la categoría dogmática en la que se incluyan los topes monetarios.

Bajo tales premisas, y volviendo al *sub examine*, es dable colegir, de adverso a lo esgrimido por los recurrentes, que corresponde subsumir la imputación del caso bajo el régimen contenido en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2

ley N° 27.430, por resultar esta nueva ley más benigna que la vigente al momento de los hechos -ley 24.769-.

En esta intelección, la decisión recurrida luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Nótese que la conducta que le valió a la encausada, en su calidad de presidente del directorio de VADELUX S.A, la imputación por evasión agravada del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los períodos 04/2003 a 03/2004 (\$1.000.004,34), no alcanza en la actualidad, según las previsiones de la ley 27.430, el límite cuantitativo previsto para aquella figura legal ni tampoco para el contemplado en el tipo base o simple.

Con relación a los restantes hechos atribuidos, por un lado, en calidad de presidente de la firma VADELUX S.A, la evasión del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 04/2004 a 03/2005 por el monto de \$1.880.936,95 y del Impuesto a las Ganancias por los periodos 2004 y 2005, por los montos de \$2.323.544,20 y \$3.388.872,51, respectivamente y; por el otro, en su carácter de presidente de VADEMECUM S.A., la evasión del Impuesto al Valor Agregado por los períodos 04/2003 a 03/2004 y 04/2004 a 03/2005 por \$4.383.465,59 y \$6.230.936,57, respectivamente y, del Impuesto a las Ganancias por los períodos 2004 y 2005, por \$7.583.228,82 y \$10.187.977,79, respectivamente, corresponde señalar que las imputaciones no se ajustan ni al *quantum* ni a las modalidades establecidas para las figuras legales de evasión agravada previstas por la ley 27.430.

Sentado lo expuesto, cierto es que aquellos comportamientos, sin embargo, pueden ser calificados bajo el tipo de evasión tributaria simple. Aun así, en línea con lo resuelto por el *a quo*, se advierte, a luz del nuevo encuadre legal, que la acción penal respecto de estos hechos se halla prescripta.

Ello, por cuanto, desde las fechas de vencimiento del plazo para presentar las distintas declaraciones juradas hasta la fecha del llamado a

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#31283120#233146402#20190507150624024

indagatoria de Provisiero -el día 26 de septiembre de 2011-, transcurrió en todos los casos el plazo previsto por ley para que opere la prescripción de la acción sin que se verificara la materialización de hito interruptivo alguno.

Por lo demás, el criterio seguido en la resolución impugnada, que propicio sea convalidado, se ajusta a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "PALERO" (Fallos: 330:4544) y más recientemente *in re* "Soler, Diego s/recurso de casación" (S.765.XLVIII, rta. el 18/2/2014) y es el que ha sostenido esta Sala IV en las causas FCB 10684/2014/CFC1, "Mitre, Rosa s/recurso de casación", reg. nro. 364/18 del 18/04/18; causa FRO 51000522/2012/TO1/CFC1, "García, Mónica Noemí s/recurso de casación", reg. nro. 711/18 del 18/6/18, con su anterior integración, y en las causas FMP 2051/2013/TO1/3/CFC1, "Cortese, Julio Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 62/19 del 14/2/19 y FRO 15533/2016/CFC1, "Clínica San Martín s/recurso de casación", reg. nro. 135/19 del 22/2/19, en su actual integración.

IV. En función de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, y por los representantes de la querrela, con costas, teniéndose presente la reserva de caso federal formulada (cfr. arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer término, corresponde señalar que la revisión que corresponde efectuar en esta instancia se encuentra circunscripta a los específicos planteos presentados por las partes acusadoras: tanto la AFIP como el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, en cuanto resolvió sobreseer a Provisiero en orden a la estricta imputación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2

las conductas de evasión impositiva referidas en el primer acápite de los resultandos de esta sentencia.

En efecto, las impugnaciones deducidas se han limitado a objetar una fundamentación que no comparten en cuanto consideran que el aumento de los montos mínimos de la Ley Penal Tributaria dispuestos por la ley 27.430, constituye una actualización de dichos guarismos para compensar el efecto de una depreciación monetaria, que no autorizan, entonces, a la aplicación retroactiva resuelta.

A dicha estricta cuestión, asimismo, se ha ceñido la presentación efectuada por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé de fs. 40/41 vta.

Pero, no logran los impugnantes controvertir adecuadamente el criterio esgrimido en la resolución pronunciada que siguió la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Palero" (Fallos: 330:4544) y más recientemente *in re* "Soler, Diego s/recurso de casación" (S. 765. XLVIII, rta. el 18/2/2014).

Dicha doctrina fue sostenida por esta Sala IV en diversos precedentes (cfr. la causa FCB 10684/2014/CFC1, "Mitre, Rosa s/recurso de casación", reg. nro. 364/18 del 18/04/18; CPE 361/2009/TO1/CFC1, "Moisá, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 984/18 del 15/08/18; causa FSM 659/2013/TO1/3/CFC2, "Saccani, Virginio Luis y otro s/recurso de casación", reg. nro. 711/18, del 19/6/18 y causa FRO 51000522/2012/TO1/CFC1, "García, Mónica Noemí s/recurso de casación", reg. nro. 705/18 del 18/6/18, entre muchos otros).

Tampoco los recurrentes han aportado argumentos novedosos que permitan un nuevo examen de la cuestión traída a estudio.

En este contexto, en adecuado resguardo del principio de imparcialidad del juzgador y de la prohibición de la *reformatio in peius* (cuyo contenido material intenta evitar precisamente que se agrave la situación jurídica del imputado sin que mediase

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#31283120#233146402#20190507150624024

requerimiento acusatorio), corresponde enmarcar la decisión a adoptar en esta instancia a las circunstancias fácticas y jurídicas invocadas por las partes acusadoras en el marco del objeto procesal investigado en esta causa (que limitaron en lo pertinente el encuadramiento legal de los hechos como delitos de evasión simple y de evasión agravada previstos en el artículo 1 y en el supuesto del inciso a) del artículo 2 de la ley 24.769; tal como surge incluso de los respectivos requerimientos de elevación a juicio de fs. 1590/1599 y 1601/1609).

II. Adhiero entonces al voto que lidera el presente acuerdo y propicio que se rechacen los recursos de casación interpuestos por la parte querellante (AFIP-DGI) y por el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N). Y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Sellada la suerte del presente acuerdo por el voto coincidente de mis distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto a que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante –AFIP–, toda vez que el tribunal a quo omitió valorar integralmente las situaciones fácticas sometidas a estudio lo que derivó en una decisión remisoria carente del grado de certeza necesario para su dictado.

En efecto, no puede descartarse, por el momento, una eventual modificación de la determinación impositiva efectuada, atento a las circunstancias del caso que podrían involucrar otros procesos penales (cfr. fs. 1940/ vta.). El a quo tampoco descartó que, a la luz de las particulares circunstancias del caso, la conducta atribuida a Provisiero pudiera encontrar adecuación típica en la figura agravada prevista por el art. 2 inc. "b" de la ley 27.430.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 990000189/2012/TO1/2/CFC2

En función de lo expuesto, la afirmación por parte del a quo relativa a que las conductas reprochadas no alcanzan los montos previstos en el art. 2 del Régimen Penal Tributario (Ley N° 27.430) no se encuentra suficientemente motivada.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de sostener que la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna debe surgir del análisis integral de las circunstancias del caso sometido a estudio lo que excluye una aplicación automática (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa CPE 2070/2000/TO1/14/CFC5, caratulada "SIMONETTI, Marta Patricia y otros s/recurso de casación", reg. 124/19.4, rta. el 21/02/19, resuelta por unanimidad, la que se encuentra firme, causa CPE 768/2010/6/1/CFC1, "BLADIMIRSQUY, José Fernando y otros s/recurso de casación", reg. 1782/18, rta. el 15/11/18 y causa FSM 1490/2017/1/CFC1, caratulada "SALVATORE, Walter Antonio s/ recurso de casación", reg. 1727/18.4, rta. el 13/11/18, la que se encuentra firme).

En tales circunstancias, cabe recordar que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa CPE 768/2010/6/1/CFC1, caratulada "BLADIMIRSQUY, José Fernando y otros s/recurso de casación", ya citada, y causa FSM 66669/2014/1/CFC1, caratulada "LOGÍSTICA VICTORIA y otro s/ recurso de casación", reg. 1944/18.4, rta. el 12/12/18 por unanimidad, la que se encuentra firme).

II. En virtud de las consideraciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante -AFIP- y la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Marta Inés Benavente, a fs. 16/26 y 27/33 vta., respectivamente, revocar la

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#31283120#233146402#20190507150624024

resolución recurrida y remitir las presentes actuaciones al a quo a fin de que continúe la causa según su estado. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

I) RECHAZAR los recursos de casación intentados por los representantes de la querrela (AFIP-DGI) -fs.16/26- y del Ministerio Público Fiscal -fs.27/33-, sin costas (arts. 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019). Remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

